

PRIMER CONTRATO COLECTIVO DEL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR

En la ciudad de Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2011, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Augusta del Pozo Orozco; y secretaria que certifica, comparecen por una parte el Ministerio de Educación legalmente representado por la Sra. Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de Ministra de Educación; quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña y por otra parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y por otra los señores Edwin Salazar Brito, Secretario General, Jorge Vélez Loo, Secretario de Organización, Inés Gamboa Romo, Secretaria de defensa jurídica (S), Pablo Jaramillo Vélez, Secretario de actas y comunicaciones : quienes legitiman su intervención por medio de los nombramientos de sus respectivos cargos que acompañamos.

ANTECEDENTES:

PRIMERA: El Mandato Constituyente N° 2, expedido el 24 de enero de 2008, en su artículo 6 establece: "Prohibición de crear o restablecer otros complementos remunerativos.- Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1. Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, den un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente

Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores.”

SEGUNDA: El Mandato Constituyente N° 4 expedido el 12 de febrero del 2008, en su artículo 1 establece: “El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales. Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior”.

TERCERA: El Mandato Constituyente N° 8, expedido el 30 de abril del 2008, en la Disposición Transitoria Tercera preceptúa. “Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a ~~las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.~~ El proceso de revisión de los

contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.”

CUARTA: El Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8, que suprime la Terceización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por horas, expedido el 3 de junio del 2008, en su Disposición Transitoria Tercera establece: “Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los mandatos constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del primero de mayo del 2008. Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público. El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará

de manera pública en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza. El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir esta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento. Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho. Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición."

QUINTA: El Acuerdo Ministerial N° 00080 de 8 de julio del 2008, en su artículo 8 establece: "En este proceso se determinaran todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación, retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa."

estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, suspensión de labores para realización de Asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente entre otras cláusulas de esta naturaleza.- De conformidad con lo establecido en el inciso de 4 de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8, éstas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada.”

SEXTA: Mediante Acuerdo Ministerial N° 00155-A del 2 de octubre del 2008, el señor Ministro de Relaciones Laborales, dictó las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 8, del 30 de abril del 2008.

1. Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los participantes al iniciarse la sesión del Organismo encargado de llevar a cabo ésta tarea.
2. Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. En consecuencia, el presente proceso de revisión a cargo de la comisión, establece que desde el punto de vista procesal, las cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas, nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo de las disposiciones del Mandato Constituyente N° 8, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Ministerial N° 00080.

3. En el proceso de revisión, las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo; lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la Comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la Comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de cláusulas del contrato colectivo.

4. De conformidad a la Disposición Final Tercera del Mandato Constituyente N° 8, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento.

5. Las partes intervinientes en el proceso de Revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la Presidencia de la Comisión, la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con ésta finalidad.

6. La parte empleadora al recibir la notificación de la Presidencia de la COMISIÓN DE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO, deberá remitir de manera ~~obligatoria en el término de 24 horas, en medio magnético el~~ contrato Colectivo sujeto a revisión y el cual será entregado en la Secretaría de dicho organismo, edificio del Ministerio de Relaciones Laborales, piso 6.

7. Si en el día y hora señalados para el proceso de Revisión una de las partes (representantes de la empresa del sector público o de la

organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del Contrato Colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.

8. En el proceso de revisión del Contrato Colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredita la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores, incorporándose como documentos habilitantes el acta; en caso de no hacerlo, se concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el Acta de sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.
 9. Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.
 10. Entregados dichos documentos, el Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público declarará instalada la sesión y dispondrá que el señor Secretario dé lectura en primer término a las normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del Contrato Colectivo y que constarán en el acta respectiva.
-
11. El proceso de revisión se iniciará con la elaboración del acta en proceso y continuará con la lectura de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo sujeto a revisión, contenido que ~~podrá ser anulado en su totalidad~~ o modificado de acuerdo al criterio de la Comisión en caso de establecerse exceso y privilegios; independientemente de la aplicación de las normas ya

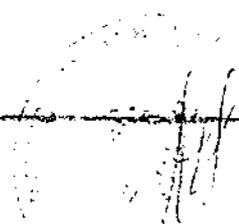
existentes que constan en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; Reglamento de Aplicación de este último y Acuerdo Ministerial N° 00080.

12. Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el Presidente de la Comisión pondrá en conocimiento de las partes; si dicha cláusula es nula de pleno derecho, y por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del Contrato Colectivo.
13. Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del Contrato Colectivo.
14. El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato.
15. El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo. No obstante de aquello, las partes pueden participar con opiniones o criterios que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.
- ~~16. El proceso de revisión constará en un acta cuya elaboración se iniciará conjuntamente con el proceso de revisión, la cual será suscrita por los participantes y pasará a constituir documento habilitante. La codificación del contrato colectivo revisado, en el cual ya no constarán las cláusulas declaradas nulas de pleno derecho y si, las cláusulas modificadas en contenido, de acuerdo al criterio de la comisión revisadora y los aportes que hubieren realizado los participantes, empleador y trabajadores, se aclara~~

que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.

17. Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del Contrato Colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisadora. La Secretaría de la Comisión Revisadora, sentará razón del hecho; luego de lo cual, la Presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.
 18. El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisadora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el Acta, dando fe de la validez del documento el Secretario de la Comisión.
 19. Una vez concluido el proceso de revisión del Contrato Colectivo y suscrita el Acta, la Secretaría del organismo por trámite separado procederá a la Codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el Presidente de la Comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento jurídico que en adelante regula la aplicación de la Contratación Colectiva vigente entre las partes y que como adendum, pasará a formar parte del respectivo contrato colectivo.
-
20. Sin embargo de aquello, la revisión del Contrato Colectivo surtirá efectos legales y sus cláusulas son de cumplimiento obligatorio para las partes desde el momento en que se suscriba el Acta de Revisión cuya copia debidamente legalizada por el Secretario de la comisión, ~~será entregada a las partes al concluir el proceso de~~ revisión del contrato colectivo.

21. Este documento será remitido oficialmente a la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Relaciones Laborales, por parte del Secretario de la Comisión.

A faint, circular stamp or signature is visible in the lower right quadrant of the page. It appears to be a circular seal with some illegible text or a signature inside, possibly from an official or institution.

**PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL
ECUADOR Y EL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS
TRABAJADORES DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ECUADOR, REPRESENTADOS POR EL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

En la ciudad de Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre de 2011, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Augusta del Pozo Orozco; y secretaria que certifica, comparecen por una parte el Ministerio de Educación legalmente representado por la Sra. Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de Ministra de Educación; quien legitima su intervención con la copia de su nombramiento que acompaña y por otra parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y por otra los señores Edwin Salazar Brito, Secretario General, Jorge Vélez Loor, Secretario de Organización, Inés Gamboa Romo, Secretaria de defensa jurídica (S), Pablo Jaramillo Vélez, Secretario de actas y comunicaciones ; quienes legitiman su intervención por medio de los nombramientos de sus respectivos cargos que acompañamos.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES Y APLICACIÓN DEL CONTRATO

Art. 1.- DEFINICIONES: Para la fácil y correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **El Ministerio de Educación.-** Se refiere e identifica al Empleador en concordancia con el Art. 10 de la Codificación del Código del Trabajo.

- b. **Representantes del Empleador.-** Se refiere e identifica como Representante Legal a la señora Ministra de Educación; y, en todo lo que fuere aplicable a aquellos funcionarios a los que se refiere el Art. 36 de la Codificación del Código del Trabajo;

 - c. **Comité de Empresa Único.-** Se refiere e identifica al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;

 - d. **Partes.-** Se refiere e identifica al Ministerio de Educación y al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;

 - e. **Dirigente del Comité.-** Todo trabajador, socio del Comité de Empresa Único que desempeñe cargo Directivo en el Comité Ejecutivo del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación;

 - f. **Organizaciones Sindicales dentro del Ministerio de Educación del Ecuador.-** Entiéndase como tales a las Organizaciones de rama existentes dentro del Ministerio de Educación legalmente constituidas;

 - g. **Puesto de Trabajo.-** Se refiere al conjunto de deberes, derechos y responsabilidades que identifica a la ocupación que habitualmente desempeña un trabajador, asignados por el Ministro o autoridades competentes.
-
- h. **Centro de Trabajo.-** Se refiere e identifica al lugar donde habitualmente labora el trabajador;
-

- i. **Documento.-** Se refiere e identifica al Contrato Colectivo de Trabajo;

- j. **Trabajador.-** Identifica a las personas socios y socias o no del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación que dependen del Ministerio de Educación y están amparados por el Código de Trabajo y este documento.

- k. **Mano de Obra Calificada.-** Se considera mano de obra calificada a los siguientes trabajadores: Conserjes, Conserjes Internos, Choferes y Guardianes,

- l. **Conserje A y Conserje B.-** Nómina de los Trabajadores de la Institución, que identifica por su función de Conserje Externo y Conserje Interno (viven en las instituciones) a todos los Trabajadores que realizan labores de limpieza y mensajería en las Instalaciones pertenecientes al Ministerio de Educación.

- m. **Comité Mixto de Justicia y Disciplina.-** Es el organismo obrero-empleador que se regirá por las funciones y atribuciones constantes en la Codificación del Código de Trabajo, Contrato Colectivo y su Reglamento legalmente aprobado;

- n. **Remuneración.-** Se entiende como remuneración todo lo que el trabajador recibe en dinero, en especies, inclusive lo que percibiére por trabajos extraordinarios y suplementarios, el aporte al Instituto de Seguro Social, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en el Ministerio de Educación y se exceptúan los viáticos, subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta remuneraciones y decimosexto sueldo, y el beneficio que representan los servicios de orden social.

- o. **Derecho de Antigüedad.-** Al trabajador, su antigüedad se considerará desde el inicio de su relación laboral en el Ministerio de Educación o en cualquiera de sus dependencias de acuerdo al Decreto Ejecutivo 225 de enero del 2010.

- p. **Jornada Diurna.-** Están comprendidas las labores realizadas entre seis horas y las diecinueve horas.

- q. **Jornadas Nocturnas.**- Se refiere a las horas de trabajo comprendidas entre las diecinueve horas y las seis horas del día siguiente.
- r. **Horas Suplementarias.**- Se refiere a las horas que se laboren adicionalmente a las horas de trabajo normal, sin que estas sean de más de 4 horas al día ni más de 12 horas a la semana, de acuerdo al Código Trabajo.
- s. **Horas Extraordinarias.**- Se refiere a las horas de trabajo que se laboren en los días de descanso forzoso, determinados por la Ley.
- t. **Accidente de Trabajo.**- Es el ocurrido en su puesto de labor como consecuencia o efecto del cumplimiento del trabajo y de sus funciones sin que para ello intervenga la voluntad de trabajador.
- u. **Actividad Sindical.**- Ejecución de tareas sindicales por parte de los dirigentes del Comité Único de Trabajadores de Servicios de Educación y sus bases.

CAPÍTULO II

VIGENCIA Y REVISIÓN DEL CONTRATO

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO.- El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios en el Ministerio de Educación, y que se hallan clasificados por el Ministerio de Relaciones Laborales con las denominaciones de CONSERJE; CONSERJE INTERNO, CHOFERES Y GUARDIANES, de conformidad al Art. 9 de la Codificación del Código de Trabajo, exceptuando a los servidores del Ministerio de Educación regulados por la LOSEP

En tal virtud, las condiciones individuales laborables de los trabajadores ~~amparados por el Contrato Colectivo, se sujetaran en éste, de~~ conformidad a lo señalado en el Art. 244 de la Codificación del Código del Trabajo.

Se exceptúan del amparo del presente contrato colectivo de trabajo, los trabajadores que presten sus servicios ocasionalmente o por obra cierta y los determinados en los artículos 36 y 247 del Código de Trabajo, para efectos de estabilidad.

Se aclara de modo general que este contrato colectivo de trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores que se hallen comprendidos en el Art. 9 del Código del Trabajo y que las denominaciones que constan en esta Cláusula corresponden a la de los trabajadores.

El Ministerio de Educación dará cumplimiento a lo dispuesto el Decreto Ejecutivo 1701 y su reforma con Decreto 225; siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Ejecutivo 1701, de 20 de abril del 2009.

Para el caso de duda sobre el alcance de las condiciones establecidas en este Contrato Colectivo, se aplicarán en el sentido más favorable al trabajador.

Art. 3.- NÚMERO DE TRABAJADORES.- Para los efectos previstos en el Art. 240 de la Codificación del Código de Trabajo, el Empleador declara que a esta fecha es dey por su parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador declara que a esta misma fecha el número de socios es de

Art. 4.- HOJA DE VIDA.- El Empleador a través del SISTEMA INTEGRADO DE TALENTO HUMANO DE LAS AREAS OPERATIVAS del Ministerio de Educación llevará en forma obligatoria una hoja de vida única y personal de todos los trabajadores en general, que contenga entre otros datos los que se refieran a: asistencia, conducta, capacitación, evaluación del desempeño, títulos, tiempo de servicio, ~~cargas familiares, horario de trabajo, lugar de trabajo,~~

Art. 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA SU REVISIÓN.- Las partes convienen que el plazo de vigencia del presente Contrato es de DOS años que se contarán desde el 1 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2012. ~~Sin perjuicio de ello, también señalan que los beneficios económicos de~~ este documento, serán objeto de revisión al finalizar el primer año de su vigencia, debiendo los trabajadores presentar sus aspiraciones, exclusivamente sobre los valores económicos constantes en él, durante

la primera quincena del mes de septiembre de cada año, posterior a la suscripción del presente contrato; el proceso de negocios, se iniciará a partir de los 15 días subsiguientes al de la notificación.

Para efectos de la aplicación de este artículo, las partes podrán acogerse al trámite previsto en la Codificación del Código de Trabajo.

Art. 6.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- El Empleador reconocerá los derechos adquiridos de sus trabajadores, , amparados en el presente Contrato Colectivo, de acuerdo al Código del Trabajo y al Decreto Ejecutivo 225.

Todo incremento y reconocimiento que el Ministerio de Educación haga o hiciera a varios de sus trabajadores amparados por el Código del Trabajo quedan incorporados a este documento como cláusulas de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de que sean mejoradas.

Por lo mismo, acepta que de considerar los trabajadores necesario se incluirán estas conquistas en su totalidad o en partes en el próximo contrato colectivo, o en cualquiera de sus revisiones o podrán ser mejoradas de común acuerdo entre las partes, pero nunca desmejoradas o suprimidas.

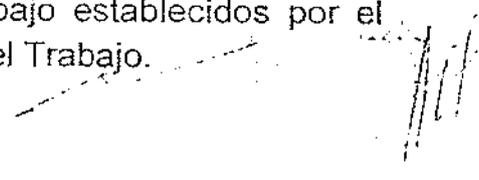
Siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto 1121 del 3 de junio del 2008 y Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril de 2009 y su reforma con el 225.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD LABORAL

Art. 7.- ESTABILIDAD.- El Ministerio de Educación garantiza a todos sus trabajadores que laboran bajo su dependencia, amparados por el presente Contrato Colectivo, **tres años de estabilidad laboral** en los puestos y unidades operativas de trabajo donde el Ministerio de Educación le asigne al trabajador.

El trabajador se sujetará a los horarios de trabajo establecidos por el Ministerio de Educación, de acuerdo al Código del Trabajo.



Esta cláusula será obligatoria para todas las autoridades de las Unidades Operativas, y sólo a pedido de los Jefes inmediatos el trabajador podrá laborar horas extraordinarias y suplementarias, y el pago de estas será de responsabilidad directa de las Unidades Operativas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con la Ley. No se obligará al trabajador amparado en este Contrato Colectivo a trabajar bajo ningún título los días y horas de descanso sin su pago correspondiente.

En caso de terminación del contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, la Unidad Operativa del Ministerio de Educación pagará al trabajador despedido, las indemnizaciones establecidas en la Ley.

Las sanciones que imponga la parte empleadora a los trabajadores serán de acuerdo a la falta cometida; las mismas que pueden ser en forma verbal, por escrito y una multa pecuniaria, valor que no podrá exceder de una multa del 10% de la remuneración.

Estos valores serán entregados a la organización de base a la que pertenece el trabajador sancionado, de acuerdo con el Art. 42 numeral 23 del Código del Trabajo; y en el caso de que el trabajador no estuviere afiliado a ninguna Organización de base, este porcentaje será entregado al Comité de Empresa de Trabajadores del Ministerio de Educación.

Si a pesar de lo convenido, el Ministerio de Educación despidiere o suprimiere de su presupuesto el cargo o la partida correspondiente a uno o más de sus trabajadores, a más de las bonificaciones, indemnizaciones y derechos señalados en la Codificación del Código del Trabajo, pagará al trabajador el equivalente al valor de un año de la remuneración que este percibiendo el trabajador al momento del despido. Los montos de indemnización por despido intempestivo no superan los montos señalados en el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4.

Los dirigentes sindicales recibirán un año adicional de indemnización de su remuneración mensual, según lo establecido en el Art. 187 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 8. PAGO DE INDEMNIZACIÓN. Para el pago de la indemnización de la que habla el artículo anterior, el valor de la liquidación será cancelado dentro de los treinta días siguientes de efectuado el despido.

En caso de que el Empleador no realizare el pago señalado en el inciso anterior, en el plazo convenido, los trabajadores procederán a denunciar la infracción a las respectivas autoridades de trabajo.

pruebas que el trabajador presente en su descargo, dentro del término de cuatro días laborables, contados a partir del día en que avocó conocimiento de la causa, para lo cual debe estar notificado el trabajador. En caso de ser necesario, el Comité Mixto de Justicia y Disciplina resolverá la ampliación de este plazo, hasta cuarenta y ocho horas más para presentar pruebas de descargo.

Las decisiones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros concurrentes a la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar o retirarse, una vez que el Presidente disponga la votación.

En caso de empate en la votación, esta se volverá a efectuar en la siguiente sesión, la que se realizará no antes de 24 horas de aquella en que se produjo el empate.

De continuar el empate lo decidirá el Ministro de Relaciones Laborales o su delegado, quien resolverá en mérito al expediente formado en el Comité Mixto de Justicia y Disciplina.

- b. El Comité Mixto de Justicia y Disciplina está facultado para conocer todo pedido de visto bueno que se presente.
- c. Si dentro de los plazos previstos en el literal a) de la presente cláusula, el Comité Mixto de Justicia y Disciplina no se pronunciare, el Ministerio de Educación continuará el trámite de visto bueno.

Art. 12.- PERMISO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ MIXTO.- Las reuniones del Comité Mixto de Justicia y Disciplina será en horas laborables y el Empleador, dará todas las facilidades y permisos pertinentes.

Art. 13.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS MINISTERIALES N° 00080 y 00098 SOBRE LOS TECHOS

DE CONTRATACION COLECTIVA EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.- El Ministerio de

~~Educación se compromete a efectivizar los Acuerdos Ministeriales N° 00080 y el 00098 a favor de los trabajadores pertenecientes al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.~~

Si el trabajador no estuviere conforme con la liquidación, podrá retirar su valor, manteniendo el derecho a reclamar la diferencia por la vía administrativa o judicial.

Art. 9.- CAMBIO DE LABOR Y SITIO DE TRABAJO.-

- a. **Cambio de Labor.-** Por necesidad del servicio un trabajador podrá ser cambiado de labor.
- b. **Cambio de Sitio de Trabajo.-** Si por necesidad del servicio o por requerimiento del trabajador se solicitare el cambio de sitio de trabajo se procederá previo análisis del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, debiéndose considerar preferentemente el domicilio del trabajador y el horario en que venía laborando.

Art. 10.- EL COMITÉ MIXTO DE JUSTICIA Y DISCIPLINA.-

Estará integrado por tres representantes de la parte empleadora y tres representantes del Comité de Empresa Único Trabajadores, con sus respectivos suplentes; durarán un año en sus funciones, debiendo principalizarse los suplentes al año siguiente. Estos representantes podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La Presidencia y la Secretaría serán rotativas cada tres meses; cuando la presida el representante del Empleador, la Secretaría la desempeñara el representante del Comité de Empresa Único y viceversa.

El Presidente de turno, convocará a los representantes del organismo, pudiendo sesionar por lo menos con uno de los otros miembros, tratándose de la segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatorias deberán mediar 48 horas de diferencia.

El Comité sesionará en forma obligatoria por lo menos una vez cada quince días y cuando sea convocado por el Presidente de turno; a falta de este, podrán convocar tres vocales del mismo.

Art. 11.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITÉ.- Se establece las siguientes obligaciones y derechos del Comité.

- a. En los casos en que se analice la separación del trabajador o de un socio del Comité de Empresa Único, por el supuesto cometimiento de una o más causales de las determinadas en el Art. 172 de la Codificación del Código del Trabajo, el Comité deberá conocer previamente la falta de que se le acusa y las

CAPITULO IV

GARANTIAS SINDICALES

Art. 14.- RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.-

El Empleador reconoce como la única Organización Laboral representante de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, a la constante en el Art. 1, literal c) de este documento; y, se obliga a tratar únicamente con ella los asuntos relacionados con su aplicación, interpretación y revisión. En caso de haber otras Organizaciones Sindicales legalmente constituidas sin tener la representación legal de los trabajadores frente al Empleador, cumplirán funciones de carácter social.

Art. 15.- AUDIENCIA PREFERENTE.- El Ministerio y más representantes del Empleador, concederán audiencia preferente, es decir, atención urgente a los Dirigentes del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, para tratar los diferentes problemas que surjan con sus representados.

Art. 16.- VALOR RECAUDADO POR MULTAS.- El Empleador entregará al Sindicato de Trabajadores de Servicios al cual pertenece el trabajador multado, el 50% del valor recaudado por multas conforme establece el Art. 42 numeral 23 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 17.- LOCAL DEL COMITÉ.- El Ministerio de Educación podrá entregar en Comodato o préstamo de uso, por el lapso de cincuenta años, al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación, un inmueble de su propiedad en la ciudad de Quito, el mismo que será destinado para el funcionamiento de la Organización suscriptora del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

~~**Art. 18.- LICENCIAS SINDICALES.-** El Ministerio de Educación concederá y dispondrá a través de los Jefes inmediatos de las Unidades~~

~~Operativas de Educación se de cumplimiento a la Reforma del~~

~~DECRETO 1701 con el número 225 expedido el 18 de Enero del 2010, por el Señor Presidente Constitucional Rafael Correa Delgado y el Ingeniero Richard Espinosa Guzmán Ministro de Relaciones Laborales,~~

~~el cual manifiesta que los permisos sindicales se concederán a los Dirigentes Sindicales o a sus alternos que se principalicen, de hasta 10 días al mes por cada dirigente, los mismos que no serán acumulables,~~

con un límite de SIETE Dirigentes. Los Permisos sindicales serán remunerados por los días antes indicados. El Ministerio se compromete respetar estos permisos a través de los jefes inmediatos en el país y no habrá razón o motivo alguno para negar estos permisos, además concederá los permisos para la capacitación sindical hasta 15 días al año con un total de 30 personas por curso.

Art. 19.- DESCUENTOS.- El empleador dará prioridad a los descuentos sindicales, previa autorización expresa del trabajador, por comisariato, multas, cuotas y otras casas comerciales, que el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y sus Sindicatos filiales requieran; los dineros recaudados se depositarán en las cuentas de cada Organización dentro de los ocho días después de haberse pagado la mensualidad respectiva.

Art. 20.- MUTUO RESPETO A LOS CUERPOS DE LEY.- El empleador respetará en todas sus partes el Estatuto, Reglamento del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, suscriptor del presente documento, mientras éste respetará lo que determina la LOSEP y lo establecido en el Código de Trabajo, Leyes Especiales y Laborales, como las demás disposiciones laborales que regulen las relaciones obrero-empleador y que no se opongan al presente Contrato Colectivo.

CAPITULO V

GARANTIAS LABORALES

Art. 21.- PROTECCIÓN DEL PERIODO PRE Y POST NATAL.- Las compañeras amparadas en este Contrato Colectivo gozarán de protección durante y después del embarazo de acuerdo a los artículos 152, 153 y 154 del Código de Trabajo.

Art. 22.- SERVICIO SOCIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 42, numeral 24 de la Codificación del Código del Trabajo, el Ministerio de Educación firmará Convenios con el Ministerio de Inclusión Económica y Social para que éste facilite la protección social a favor de los trabajadores.

El Ministerio de Educación firmará Convenios con el SECAP, con el único Objetivo de que capacite a todos los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo según las necesidades Ministeriales.

Art. 23.- ASCENSOS, VACANTES O CREACIONES.- El Ministerio de Educación se compromete a que las vacantes serán llenadas de conformidad al instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, el cual dará preferencia a la participación de los trabajadores que se encuentran haciendo mérito en las Instituciones Educativas del País, considerará la antigüedad y la capacitación de los trabajadores obtenida en cursos realizados a nivel personal.

Art. 24.- PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO.- El empleador adoptará las medidas preventivas y necesarias, con el objetivo de controlar y eliminar los riesgos de trabajo. Para cumplir esta cláusula se ajustará a los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 359, 360 como prioritarios y los demás en materia de Seguridad del trabajador del Código de Trabajo.

El Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de la Educación designará un delegado para el Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, que será renovado cada ejercicio económico.

El Empleador controlará el normal cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y reglamentos de Seguridad y Salud Ocupacional, Decreto Ejecutivo 2393 y reglamento Interno de Seguridad y Salud ocupacional.

El trabajador, se realizará los controles y reconocimientos médicos periódicos que la Institución organice y disponga.

Los trabajadores están obligados a participar en planes de emergencia y contingencia que organice el Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Laborales, Cruz Roja, etc. y en todos los eventos de capacitación en materia de Seguridad y Salud.

Art. 25.- RESPETO DE ANTIGÜEDAD.- El Ministerio de Educación respetará la antigüedad de cada uno de los trabajadores

amparados por este Contrato Colectivo para dar la primera opción en los cambios que deseen realizar los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Art. 26.- SEGURIDAD Y SERVICIOS.- Para salvaguardar la integridad de los trabajadores del Comité de Empresa y asegurar los bienes de la Institución en donde trabajan y cumplen sus funciones, el empleador se compromete a instalar sistemas de iluminación, servicios básicos, alarmas y seguridades en todas las Instituciones educativas pertenecientes al Ministerio de Educación.

Art. 27.- REUBICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.- En caso de invalidez, enfermedades profesionales de uno o más de sus trabajadores, el empleador se obliga a reubicar en un puesto de trabajo en el que pueda desempeñar sus labores de acuerdo a su capacidad física, sin que esto signifique disminución de alguna remuneración; para el efecto se requerirá los certificados del Instituto de Seguridad Social.

CAPITULO VI

JORNADA LABORAL Y DESCANSO

Art. 28.- JORNADA DE TRABAJO.- Las partes convienen que la jornada será la que determine el Ministerio de Educación, durante los cinco días laborales, es decir, de lunes a viernes con descanso obligatorio de los días sábados, domingos y más días de descanso según la ley. Los trabajadores dispondrán de treinta minutos para el refrigerio; o de acuerdo a la necesidad institucional.

~~Esta disposición será obligatoria para todas las autoridades de las Unidades Operativas, y solo a pedido de los Jefes/as inmediatas el trabajador podrá laborar horas extraordinarias y suplementarias, y el pago de estas será bajo la responsabilidad directa de las Unidades Operativas y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a la Ley.~~

Las jornadas de trabajo se sujetaran a las siguientes especificaciones:

- a. Los trabajadores se comprometen a prestar sus servicios cuando el jefe inmediato lo requiera, fuera de la jornada normal de trabajo; se dará cumplimiento solo con orden escrita para garantizar el trabajo y su pago correspondiente, de acuerdo al artículo 55 del Código de Trabajo.
- b. Cuando por razones de trabajo se hubieren establecido jornadas de trabajo especiales, se cumplirán cuando exista autorización de autoridad competente del Ministerio, caso contrario no tendrán validez.
- c. Para el caso de quienes trabajan frecuentemente en los días de descanso obligatorio, se sujetará para sus pagos al Código de Trabajo. El Ministerio de Educación garantiza que de no haber orden por escrito, el trabajador no lo hará y no habrá ninguna represalia contra este.
- d. A los trabajadores en el ejercicio de sus funciones se les brindará el apoyo necesario cuando se trate de algún trabajo que requiera de ayuda y cuando por efectos de su labor este trabajando con productos químicos se le proporcionará el equipo de protección.

Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias, y más de cinco días a la semana, se considerará como trabajo suplementario o extraordinario, según el caso, y será pagado con los correspondientes recargos legales, de acuerdo al Código de Trabajo.

El pago de las horas extras o suplementarias, de acuerdo al caso, se tomará en cuenta para su cálculo el valor por hora con los 30 días al mes.

~~**Art. 29.- PERMISOS Y LICENCIAS ESPECIALES.-** El empleador concederá permisos y licencias especiales remuneradas a sus trabajadores en los siguientes casos:~~

- a. Hasta por dos horas diarias cuando realicen estudios de educación compensatoria, bachillerato, superior o técnicas de especialización que sean reconocidos por los Ministerios de Educación, Ministerio de Relaciones Laborales, instituciones de educación superior, legalmente constituidas, o por el SECAP, el empleador otorgará el

Además las partes acuerdan lo siguiente:

- a. Cuando los trabajadores retornen de vacaciones, lo harán a las mismas labores, en los mismos sitios de trabajo y en los mismos horarios;
- b. Cuando los trabajadores hagan uso de sus vacaciones, el empleador se obliga a enviar su reemplazo correspondiente, por intermedio de Recursos Humanos de las Direcciones Provinciales o de las propias Instituciones Educativas.
- c. El empleador exhibirá en la Dirección de Talento Humano el cuadro de vacaciones y se entregará una copia al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación y todas las Unidades Operativas darán fiel cumplimiento sin excepción.
- d. Si un trabajador solicitare justificadamente vacaciones adelantadas, la Institución le otorgará en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO

Art. 32.- REMUNERACIÓN UNIFICADA.- El Ministerio de Educación aumentará la REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA de cada trabajador amparado por el Contrato Colectivo conforme al Acuerdo Ministerial vigente de cada año; a partir del primero de enero del 2011 y de conformidad a la siguiente clasificación:

Conserje Externo: \$ 504

Conserje Interno: \$537

Chofer: \$537

Guardián: \$ 504

A circular stamp with a signature inside, located in the bottom right corner of the page. The signature is written in dark ink and appears to be a stylized name.

Art. 33.- PAGO PUNTUAL.- El empleador pagará todas las remuneraciones de sus trabajadores, como máximo hasta el día 5 de cada mes.

Art. 34.- BENEFICIOS SOCIALES.- El Ministerio de Educación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 y al Acuerdo Ministerial 098, reconoce a favor de sus trabajadores por concepto de beneficios sociales la cantidad de \$ 40 (cuarenta dólares americanos) mensuales a cada trabajador, valor que no formará parte de la remuneración mensual unificada.

Art. 35.- ANTICIPO DE REMUNERACIÓN.- El empleador concederá hasta 3 remuneraciones mensuales unificadas en calidad de anticipos, a los trabajadores, con plazos de pago establecidos de acuerdo al Reglamento vigente, y será de aplicación obligatoria en las Unidades Operativas y Direcciones Provinciales o las que hagan sus veces sin ningún tipo de negación salvo que el trabajador no tenga en sus haberes como debitar el crédito mencionado. No se concederá anticipos cuando el trabajador tenga pendiente el pago de un anticipo anterior.

CAPÍTULO VIII

ESTÍMULOS O RECONOCIMIENTOS

Art. 36.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO

VOLUNTARIO.- El empleador tramitará la Jubilación cuando el trabajador lo solicite, a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo.

~~En caso de que un trabajador se acoja a la jubilación por el "HESS", el Ministerio de Educación pagará, el valor correspondiente a cinco remuneraciones por año, hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados (150) del trabajador privado por cada año de servicio, al momento de separarse del trabajo. Este pago se cumplirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud de jubilación.~~

El Comité de Empresa Único de Trabajadores presentará a la Dirección Administrativa, Dirección Financiera, y Sistema Integrado del Talento

Además las partes acuerdan lo siguiente:

- a. Cuando los trabajadores retornen de vacaciones, lo harán a las mismas labores, en los mismos sitios de trabajo y en los mismos horarios;
- b. Cuando los trabajadores hagan uso de sus vacaciones, el empleador se obliga a enviar su reemplazo correspondiente, por intermedio de Recursos Humanos de las Direcciones Provinciales o de las propias Instituciones Educativas.
- c. El empleador exhibirá en la Dirección de Talento Humano el cuadro de vacaciones y se entregará una copia al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación y todas las Unidades Operativas darán fiel cumplimiento sin excepción.
- d. Si un trabajador solicitare justificadamente vacaciones adelantadas, la Institución le otorgará en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO

Art. 32.- REMUNERACIÓN UNIFICADA.- El Ministerio de Educación aumentará la REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA de cada trabajador amparado por el Contrato Colectivo conforme al Acuerdo Ministerial vigente de cada año; a partir del primero de enero del 2011 y de conformidad a la siguiente clasificación:

Conserje Externo: \$ 504

Conserje Interno: \$537

Chofer: \$537

Guardián: \$ 504



Humano, el listado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación, con la finalidad de que puedan acceder a este beneficio, de conformidad con los cupos establecidos por la Dirección Financiera, en concordancia con la disponibilidad presupuestaria anual. La bonificación por jubilación se aplicará desde el 2 de enero hasta el 30 de julio de cada año. Para cancelar la mencionada bonificación, el Ministerio tendrá plazo de 60 días, contados desde la presentación de toda la documentación relacionada con toda la jubilación al IESS.

El Ministerio llenará las vacantes producidas por efecto de lo establecido en los incisos anteriores de esta cláusula según las necesidades institucionales previo informe del Sistema Integrado de Talento Humano del Ministerio de Educación y de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 de la codificación del Código del Trabajo.

Si luego de presentada su solicitud para la jubilación o retiro voluntario, el trabajador falleciere, este beneficio lo percibirán directamente los familiares legalmente acreditados.

Art. 37.- SUBSIDIO EDUCACIONAL.- El Ministerio de Educación se compromete a firmar Convenios con el SECAP y el Ministerio de Relaciones Laborales, para capacitar a los trabajadores, de acuerdo a la necesidad Institucional. El Ministerio de Educación otorgará los permisos correspondientes a los beneficiarios.

Art. 38.- DIA DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACIÓN.-

El Ministerio de Educación, acepta como día clásico del Trabajador de Servicios de la Educación, el día que se firme el Contrato Colectivo; por tal motivo ese día se compromete a realizar a Nivel Nacional actos conmemorativos con cargo a Capacitación Sindical, con la participación de sus trabajadores. Estos actos se ejecutarán anualmente sin que estos afecten al normal desenvolvimiento de sus labores.

CAPITULO IX

SALUD

.Art. 39.- ATENCIÓN MÉDICA.- El Ministerio de Educación se compromete a suscribir Convenios con el Ministerio de Salud para que éste de atención a Nivel Nacional, a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo.

Con este objeto el Ministerio de Educación extenderá una credencial a cada uno de los trabajadores, dentro de sesenta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO X

ROPA DE TRABAJO

Art. 40.- ROPA DE TRABAJO.- El Ministerio de Educación entregará ROPA DE TRABAJO anualmente a cada trabajador. El color y el diseño se elegirán al momento del contrato con la Empresa u Persona que el Ministerio, junto a una Comisión de Dirigentes del Comité de Empresa, escojan en las mejores condiciones. Esta cláusula se cumplirá hasta el QUINCE de FEBRERO de cada año.

Para el cumplimiento de esta obligación se hará constar en el presupuesto del Ministerio de Educación, la suma de CUARENTA DÓLARES (\$40.00) por el año 2011, por cada trabajador.

El Comité de Empresa, escogerá los diseños y calidad de los uniformes de acuerdo a la provincia, y con un análisis de las funciones de los trabajadores.

CAPITULO XI

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 41.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- El Ministerio de Educación cumplirá con su obligación de capacitar y tecnificar a los trabajadores de acuerdo a un Plan Anual que establecerá para el efecto, procurando el mejoramiento técnico e intelectual de los trabajadores en beneficio de la entidad.

Art. 42.-CENTROS DE ENSEÑANZA INICIAL Y LACTANCIA.- El Empleador para proteger a la madre o padre trabajador que tengan hijos bajo su cuidado, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus tareas sin descuidar sus obligaciones de crianza de sus descendientes y en acatamiento al Art. 155 de la Codificación del Código del Trabajo, dotará a los trabajadores del servicio de guardería infantil para la atención de los hijos de estos, suministrado gratuitamente atención, alimentación, local e implementos para este servicio

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y ECONÓMICAS

Art. 43.- VALIDEZ DE ACTAS Y CONVENIOS.- Se reconoce la validez de los convenios, actas transaccionales, oficios circulares, acuerdos ministeriales y sentencias que se hallen vigentes y que existieren en las diferentes dependencias del Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Laborales, Ex SENRES y estas amparen los derechos de sus trabajadores, siempre que se hayan cumplido con los requisitos legales exigidos para su validez, y beneficien al trabajador en su totalidad.

Se aclara que en cada caso, tales convenios, actas transaccionales, oficios circulares, acuerdos ministeriales o sentencias, tendrán validez únicamente para el sector de trabajadores amparados por el Primer Contrato Colectivo y no se generalizará, siempre y cuando no contravengan lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8, el Reglamento de Aplicación del Mandato 8.

Art. 44.- DESCUENTOS.- Se hará un solo descuento a los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo, por cuota sindical, sea que pertenezcan o no a una organización de base. El Ministerio de Educación dispondrá que los pagadores de sus dependencias, Direcciones Provinciales y Unidades Operativas, procedan al descuento de estas cuotas al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación.

Los descuentos de cuotas sindicales de acuerdo al artículo 447 del Código de Trabajo que resuelva el COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION deberán tener el consentimiento expreso del trabajador. Los descuentos serán depositados en la cuenta única del Comité de Empresa, mediante línea de crédito SPI, y serán depositados dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

Art. 45.- ENTREGA DE PLANILLAS.- El Ministerio de Educación, dispondrá que en todas las unidades operativas entreguen las planillas de pago, como también los fondos de reserva y planillas de descuentos a los trabajadores que lo soliciten. No habrá para este pedido, ningún trámite burocrático más que la solicitud realizada por escrito del trabajador.

Art. 46.- PUBLICIDAD.- El Ministerio de Educación se compromete a proporcionar espacios visibles en cada unidad provincial de educación en todo el país para información y propaganda sindical. Se efectivizará en el plazo de 90 días a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

Art. 47.- INCREMENTO PRESUPUESTARIO.- El Ministerio de Educación, hará constar en el presupuesto para el año 2011 y en el presupuesto del 2012 los incrementos acordados en el artículo treinta y dos del presente contrato Colectivo

Tercera.- Durante la vigencia del presente Contrato Colectivo, el Ministerio de Educación no podrá suscribir otro u otros contratos colectivos, o similares, con otras organizaciones sindicales; sólo y únicamente lo hará con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.

Cuarta.- Si por reformas a la Codificación del Código del Trabajo, decretos ejecutivos u otras Leyes, que se opongan a lo aprobado en el presente Contrato Colectivo, el Empleador y el Comité de Empresa Único se obligan a respetar y aplicar dichas reformas.

Quinta.- Las Actas que el Comité de Empresa Único haya suscrito, suscriba o llegare a suscribir con la señora Ministra de Educación, serán válidas siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores y se celebre ante Autoridad Administrativa o Juez Competente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 numeral 5 de la Constitución.-

Sexta.- Queda expresamente convenido que lo estipulado en el presente Contrato Colectivo, no podrá ser desconocido, modificado o menoscabado unilateralmente, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes números 2,4,8.

Séptima.- Si por las demandas de constitucionalidad o resolución del ~~gobierno a la Ley Orgánica del Servidor Público se le declara~~ inconstitucional, se procederá de conformidad a la resolución del Tribunal ~~Constitucional~~.

~~**Octava.-** Forman parte del presente Contrato Colectivo el Oficio~~ Circular sobre las funciones de los CONSERJES Y CONSERJES INTERNOS N° 0004902 del 15 de agosto del 2008, en la Persona del

CAPITULO XIII

JUBILACIONES PATRONAL Y ESPECIAL

Art. 48.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El Empleador destinará en su presupuesto la partida necesaria para cubrir el pago de la pensión de la Jubilación Patronal establecida en el Art. 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

No será necesario que el trabajador recurra a ningún tipo de acción judicial para reclamar este derecho, según lo determina la Regulación Nro. 89-04-28-23 del 28 de abril de 1989.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las partes elaborarán en forma conjunta los instructivos que crean necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este documento.

Segunda.- Los derechos, beneficios y obligaciones de las partes, se encuentran señalados en el texto de cada uno de las cláusulas de este contrato, los títulos o denominaciones no los modifican.

Todas las estipulaciones contenidas en este contrato serán aplicadas desde el 1 de enero del 2011, a excepción de aquellas que dispongan específicamente su aplicación en otra fecha, en la forma y características establecidas.



JORGE VELEZ LOOR

Secretario de Organización

Inés Gamboa Romo

INÉS GAMBOA ROMO

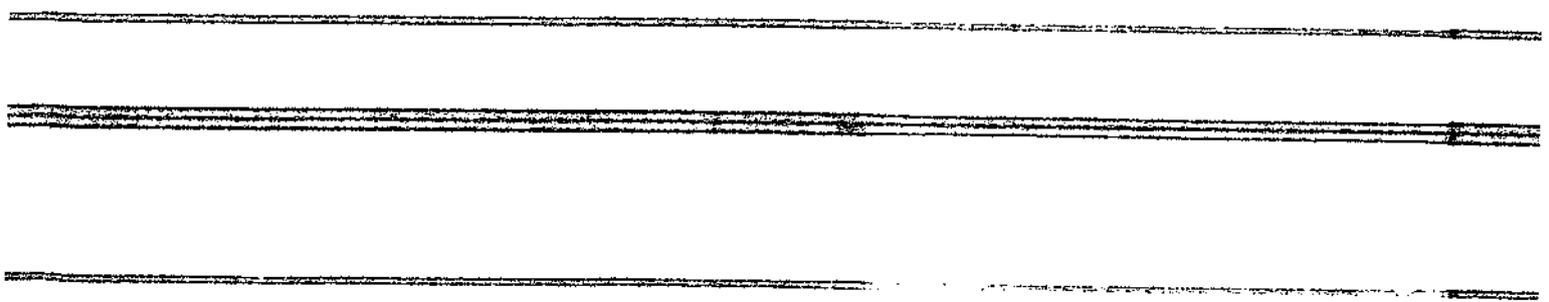
Secretaria de Defensa Jurídica (S)

Pablo Jaramillo Vélez
PABLO JARAMILLO VÉLEZ

Secretario de Actas y
Comunicaciones

María Augusta del Pozo Orozco
MARÍA AUGUSTA DEL POZO OROZCO

Directora Regional del Trabajo



**ADÉNDUM AL PRIMER CONTRATO COLECTIVO
DEL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR**

En la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de abril del año dos mil doce, ante la Sra. Directora Regional del Trabajo, María Augusta del Pozo Orozco; y Secretaría que certifica, comparecen por una parte: el Ministerio de Educación, legalmente representado por la Sra. Gloria Vidal Illinworth, en su calidad de Ministra de Educación; y por otra parte el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador representada por los señores Edwin Salazar Brito, Secretario General, Victor Núñez Lozada, Secretario de Defensa Jurídica (principal), Inés Gamboa Romo, Secretaria de Defensa Jurídica (Suplente), María Mercedes Morales Estévez, Secretaria de Actas y Comunicaciones (Suplente), Edwin Oscar Buenaño Robayo, Secretario General de Relaciones Intersindicales (Suplente), respectivamente, con el objeto de suscribir el presente Adéndum de conformidad con las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES.-

Con fecha 15 de noviembre del 2011, se suscribió el **PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR** y fue debidamente registrado el 16 de noviembre del 2012, en la Dirección del Trabajo de Quito.

OBJETO.-

Con los antecedentes expuestos, los comparecientes acordaron reformar el Contrato Colectivo referido en la cláusula precedente, de conformidad con lo siguiente:

1.- Reemplazar el Art. 44 por el siguiente:

Art. 44.- "De conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, artículo 42, numeral 21, es obligación del empleador: "Descontar de las remuneraciones las cuotas que, según los estatutos de la asociación, tengan que abonar los trabajadores, siempre que la asociación lo solicite;" adicionalmente el artículo 447, numeral 7, determina que: "La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde exista la asociación profesional o sindicato formado de acuerdo a la ley, aun los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima."

RATIFICACIÓN.-

Las partes acuerdan que el presente Adéndum forma parte integrante del **PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR**, el mismo que está vigente desde el 1° de enero del 2011, al igual que el presente Adéndum.

Las partes intervinientes convienen en solicitar a la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, apruebe lo acordado.

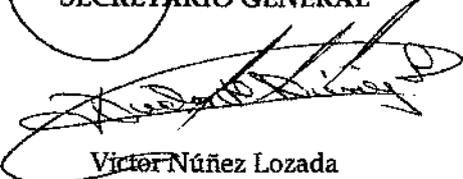
Para constancia firman las partes por triplicado en unidad de acto.



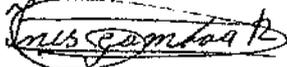
Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN



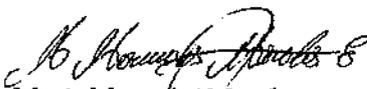
Edwin Salazar Brito
SECRETARIO GENERAL



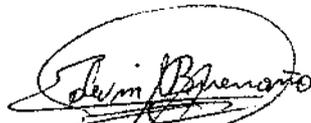
Victor Núñez Lozada
SECRETARIO DE DEFENSA JURIDICA



Inés Gamboa Romo
SECRETARIA DE DEFENSA JURÍDICA (S)



María Mercedes Morales
SECRETARIA DE ACTAS Y COMUNICACIONES (S)



Edwin Oscar Luenano Robayo
SECRETARIO DE RELACIONES INTERSINDICALES (S)

Dra. María Augusta del Pozo Orozco
DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO